



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600202520**:

"DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS INVENTARIOS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE SITIOS CONTAMINADOS POR PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES VIGENTE AL DÍA DE HOY COMO SE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN XIX DEL ART 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR." (Sic.)
- III. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1503/20** la siguiente **respuesta**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600202520

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que con los datos proporcionados se realizó la búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, por lo que sirva encontrar un Listado histórico de sitios contaminados con plaguicidas en México de los que se ingresó un programa de remediación. Se anexa archivo.

Finalmente, no se omite mencionar que no se tienen registros de sitios contaminados con nutrientes vegetales como contaminantes.

En ese sentido, cabe señalar que acorde con el **criterio 07/17** emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. "(Sic)

- IV. El 18 de septiembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE DEBIÓ DECLARAR LA INEXISTENCIA YA QUE ES UNA OBLIGACION CONTAR CON LA INFORMACIÓN." (Sic)

- V. El 25 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 09245/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

- VI. El 28 de septiembre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**
- VII. Con fecha 05 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **UCPAST y la DGGIMAR**
- VIII. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 09245/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos sucintos:

*"...**TERCERO** Por ello, se colige que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no siguió a cabalidad el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, pues omitió turnar la solicitud de acceso a la información de mérito a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental**, la cual, en virtud de sus facultades, conoce de lo requerido, asimismo se advierte que la información del interés del particular podría obrar en los estudios de caracterización, sin embargo, **el sujeto obligado no aportó los elementos mínimos necesarios de motivación de la inexistencia** aludida; razón por la cual no resulta procedente validar la inexistencia invocada por el sujeto obligado.*

CUARTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental y, en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** con el fin de localizar la expresión documental que den cuenta de los sitios contaminados por nutrientes vegetales, como pudieran ser los estudios de caracterización y, entregue el resultado de la búsqueda. En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, **no se localice la información solicitada** respecto los sitios contaminados por nutrientes vegetales, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que **se confirme la inexistencia** de la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser proporcionado al particular.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución... (Sic)

Énfasis añadido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600202520

- IX. Con fecha 25 de noviembre de 2020 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)**, para atender la Resolución emitida por el INAI.
- X. Con fecha 07 de diciembre de 2020 mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005305**, la **DGGIMAR** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de registros de sitios contaminados plaguicidas y nutrientes vegetales** que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600202520**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

El particular que contamina un sitio está obligado a remediarlo y, para ello, debe elaborar un programa de remediación y presentarlo a la DGGIMAR, mismo que en el marco de sus atribuciones, debe evaluar y, en su caso, aprobar, para que el particular proceda a remediar el sitio.

Uno de los estudios que el particular debe incluir en su programa de remediación es el estudio de caracterización, mismo que se realiza con el objeto de determinar cualitativa y cuantitativa los contaminantes presentes en el sitio, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación. En ese sentido, la determinación de los contaminantes en el sitio, dependerá del tipo de materiales o residuos peligrosos que hayan sido liberados en el mismo.

Para ello, uno de los requisitos que el particular debe informar en su solicitud de evaluación del programa de remediación, es el tipo de contaminante que se liberó al suelo, y en ninguno de los casos que se tienen reconocidos se observó que el particular haya notificado que derramó en el suelo un nutriente vegetal. De tal forma que en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Circunstancias de modo:

*Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600202520

exhaustiva enfocada a localizar información concerniente a **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, concluyéndose que no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Dicha búsqueda se realizó el archivo que obra en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320; lo anterior se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la Subdirectora de Inventarios y Proyectos para Restauración de Suelos Contaminados, de esta DGGIMAR informó que no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Aclarando en un alcance:

De conformidad con el artículo 29 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Semarnat

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa hasta la fecha del presente oficio, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa reitera que dentro de las atribuciones de la DGGIMAR se encuentra la de evaluar y, en su caso, aprobar, los programas de remediación que le son presentados por los particulares.

Uno de los estudios que el particular debe incluir en su programa de remediación es el estudio de caracterización, mismo que se realiza con el objeto de determinar cualitativa y cuantitativa los contaminantes presentes en el sitio, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación. En ese



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600202520

sentido, la determinación de los contaminantes en el sitio, dependerá del tipo de materiales o residuos peligrosos que hayan sido liberados en el mismo.

Para ello, uno de los requisitos que el particular debe informar en su solicitud de evaluación del programa de remediación, es el tipo de contaminante que se liberó al suelo, y en ninguno de los casos que se tienen reconocidos se observó que el particular haya notificado que derramó en el suelo un nutriente vegetal. De tal forma que en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

En el Inventario Nacional de Sitios Contaminados se registran los sitios que cuentan con una caracterización o estudio que indique su contaminación. Esta información es obtenida a través de la gestión de trámites de propuestas de remediación de emergencias y pasivos ambientales, así como del trámite de transferencia de sitio contaminado que ingresan en la DGGIMAR de la SEMARNAT.

En el proceso de actualización del Inventario se considera también la integración de la información que proporcionan la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional del Agua, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y tampoco se identificaron sitios contaminados con nutrientes vegetales.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Señalando en alcance:

Que no tiene asignado responsable dado que no se tiene y nunca se ha tenido la información

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- " ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;" (Sic)
- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

- VII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005305**, la **DGGIMAR** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de registros de sitios contaminados plaguicidas y nutrientes vegetales**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente X** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

El particular que contamina un sitio está obligado a remediarlo y, para ello, debe elaborar un programa de remediación y presentarlo a la DGGIMAR, mismo que en el marco de sus atribuciones, debe evaluar y, en su caso, aprobar, para que el particular proceda a remediar el sitio.

Uno de los estudios que el particular debe incluir en su programa de remediación es el estudio de caracterización, mismo que se realiza con el objeto de determinar cualitativa y cuantitativa los contaminantes presentes en el sitio, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación. En ese sentido, la determinación de los contaminantes en el sitio, dependerá del tipo de materiales o residuos peligrosos que hayan sido liberados en el mismo.

Para ello, uno de los requisitos que el particular debe informar en su solicitud de evaluación del programa de remediación, es el tipo de contaminante que se liberó al suelo, y en ninguno de los casos que se tienen reconocidos se observó que el particular haya notificado que derramó en el suelo un nutriente vegetal. De tal forma que en el Inventario Nacional de Sitios Contaminados no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Aclarando en un alcance:

De conformidad con el artículo 29 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Semarnat

Circunstancias de modo:

*Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar información concerniente a **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, concluyéndose que no se cuenta*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Dicha búsqueda se realizó el archivo que obra en esta DDGIMAR con ubicación en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320; lo anterior se puede acreditar con la comunicación interna, a través de la Subdirectora de Inventarios y Proyectos para Restauración de Suelos Contaminados, de esta DGGIMAR informó que no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa hasta la fecha del presente oficio, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar

Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con **"sitios contaminados por nutrientes vegetales"**, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa reitera que dentro de las atribuciones de la DGGIMAR se encuentra la de evaluar y, en su caso, aprobar, los programas de remediación que le son presentados por los particulares.

Uno de los estudios que el particular debe incluir en su programa de remediación es el estudio de caracterización, mismo que se realiza con el objeto de determinar cualitativa y cuantitativa los contaminantes presentes en el sitio, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación. En ese sentido, la determinación de los contaminantes en el sitio, dependerá del tipo de materiales o residuos peligrosos que hayan sido liberados en el mismo.

Para ello, uno de los requisitos que el particular debe informar en su solicitud de evaluación del programa de remediación, es el tipo de contaminante que se liberó al suelo, y en ninguno de los casos que se tienen reconocidos se observó que el particular haya notificado que derramó en el suelo un nutriente vegetal. De tal forma que en el Inventario Nacional de Sitios



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

Contaminados no se cuenta con registros de sitios que hayan sido contaminados por nutrientes vegetales.

En el Inventario Nacional de Sitios Contaminados se registran los sitios que cuentan con una caracterización o estudio que indique su contaminación. Esta información es obtenida a través de la gestión de trámites de propuestas de remediación de emergencias y pasivos ambientales, así como del trámite de transferencia de sitio contaminado que ingresan en la DGGIMAR de la SEMARNAT.

En el proceso de actualización del Inventario se considera también la integración de la información que proporcionan la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional del Agua, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y tampoco se identificaron sitios contaminados con nutrientes vegetales.

En virtud de lo anterior, esta DGGIMAR no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Servidor (a) Público (a) responsables de contar con la información

Que no tiene asignado responsable dado que no se tiene y nunca se ha tenido la información

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA de registros de sitios contaminados plaguicidas y nutrientes vegetales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **registros de sitios contaminados plaguicidas y nutrientes vegetales** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGGIMAR** mediante el oficio número **DGGIMAR.710/005305** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada por la **DGGIMAR**, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

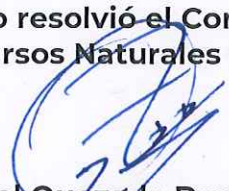
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

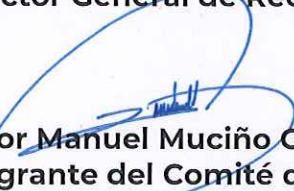
RESOLUCIÓN NÚMERO 361/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600202520

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 09245/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de diciembre del 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

